# REGLAMENTO (UE) 2021/899 DE LA COMISIÓN

#### de 3 de junio de 2021

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 142/2011 en lo que respecta a las medidas transitorias para la exportación de harina de carne y huesos como combustible

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (¹) y en particular su artículo 43, apartado 3, párrafo primero,

## Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión (²) establece normas en materia de salud pública y sanidad animal en relación con la introducción en el mercado y la exportación de subproductos animales y de productos derivados.
- (2) El artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en relación con el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento, establece que la harina de carne y huesos de la categoría 1 debe eliminarse mediante incineración, coincineración o depósito en vertederos, o bien puede utilizarse como combustible para evitar que se reintroduzca en la cadena alimentaria animal y que esta se contamine
- (3) Las autoridades competentes de Irlanda comunicaron sus planes de disponer, a más tardar a finales de 2023, de capacidades propias de combustión por lo que se refiere a la harina de carne y huesos de materiales de la categoría 1 y solicitaron que, durante un período transitorio, se autorizaran los flujos comerciales tradicionales de dichas harinas de materiales de la categoría 1 al Reino Unido para su eliminación.
- (4) Tras evaluar la solicitud de Irlanda, la Comisión, dada la situación geográfica particular de dicho Estado miembro, considera necesario establecer normas en el capítulo V del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 que permitan a Irlanda autorizar, hasta el 31 de diciembre de 2023, la exportación al Reino Unido de harina de carne y huesos de materiales de la categoría 1 que cumpla los requisitos para la introducción en el mercado con fines de combustión, sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la Unión en y al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte de conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Protocolo, que permite el traslado de harina de carne y huesos de materiales de la categoría 1 a otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en consecuencia.
- (6) A fin de velar por la continuidad de los flujos comerciales existentes una vez finalizado el período transitorio, el presente Reglamento ha de aplicarse a partir del 1 de enero de 2021 y, por tanto, debe entrar en vigor, con carácter de urgencia, a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El capítulo V del anexo XIV del Reglamento (UE)  $n.^{\circ}$  142/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2021.

Por la Comisión La Presidenta Ursula VON DER LEYEN

#### ANEXO

En el cuadro que figura en el capítulo V del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, se añade la fila siguiente:

«3 Harina de carne y huesos de materiales de la categoría 1

La harina de carne y huesos de materiales de la categoría 1 destinada a utilizarse como combustible solo podrá exportarse de Irlanda al Reino Unido \* cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad competente irlandesa haya autorizado la exportación de la harina de carne y huesos de materiales de la categoría 1 para su eliminación a la planta de combustión del Reino Unido a más tardar el 31 de diciembre de 2023, siempre que antes del 1 de enero de 2021 ya hubiera tenido lugar este tipo de traslados desde Irlanda y que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6, apartados 6, 7 y 8;
- b) que la planta de combustión de destino esté autorizada para la combustión de la harina importada de carne y huesos de materiales de la categoría 1 en la licencia de importación expedida por el Reino Unido;
- c) que la harina de carne y huesos de materiales de la categoría 1:
  - se haya obtenido exclusivamente de la transformación realizada según los métodos de transformación 1 (esterilización a presión),
    2, 3, 4 o 5 contemplados en el capítulo III del anexo IV,
  - se haya marcado de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del anexo VIII;
- d) que la partida de la harina de carne y huesos se haya enviado en contenedores precintados directamente desde la planta de transformación o almacenamiento contemplada en el artículo 24, apartado 1, letra a), o letra j), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 a la planta de combustión de destino;
- e) que los operadores presenten las partidas de harina de carne y huesos al puesto de control fronterizo de salida;
- f) que la autoridad competente del puesto de control fronterizo de salida efectúe los controles oficiales de las partidas mencionadas en la letra e), especialmente por lo que respecta a verificar que el precinto esté íntegro; en caso de que se comprometa la integridad del precinto, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 138, apartado 2, letras d) y g), del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo \*\*;
- g) que la autoridad competente del puesto de control fronterizo notifique a la autoridad competente indicada en la casilla I.4 del documento comercial, a través de Traces, la llegada de la partida al punto de salida y, en su caso, el resultado de la verificación de los precintos y cualquier medida correctora que se haya tomado.
  - La autoridad competente responsable de la planta de transformación de origen llevará a cabo controles oficiales basados en el riesgo para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo y comprobar que la autoridad competente del puesto de control fronterizo haya recibido la confirmación, a través de Traces, del control efectuado a cada partida de harina de carne y huesos de materiales de la categoría 1 en el punto de salida.

En caso de incumplimiento, la autoridad competente podrá prohibir los traslados de partidas de harina de carne y huesos de materiales de la categoría 1 destinadas a utilizarse como combustible para combustión de conformidad con el artículo 138, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2017/625.

\* De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

<sup>\*\*</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).».